

RO-01477-C-2024

General Roca, 09 de junio de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa "**MELLADO RIFFO MARISA JACQUELINE C/ CASTILLO ESTEBAN MATIAS BAN SRL Y SANCHEZ BRUNO EMILIO JAVIER S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)**" RO-01477-C-2024, del registro de ésta Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 a mi cargo

II.- Antecedentes: 1) **Demanda interpuesta por la Sra. Mellado Riffo Marisa Jaqueline -fecha 02/06/2024 11:44:56-:** Se presenta por derecho propio, con patrocinio letrado, y promueve demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra Ban S.R.L., Bruno Emilio Javier Sanchez y Esteban Matias Castillo por la suma de la suma de \$16.439.660, sujeto a lo que resulte de la prueba, más intereses y costas.

Relata que a mediados del año 2021 junto a su pareja Diego Carrasco, recibieron publicidad de la empresa y se acercaron a la sucursal ubicada en Avenida Roca y Paraguay de la ciudad de General Roca, donde fueron atendidos por el Sr. Pablo Daniel Glorioso Guerrero, quien les explicó la modalidad de venta para adquirir un automotor 0km mediante el pago de una cuota de suscripción, cuotas mensuales y que en la sexta cuota podían acceder al 0Km; “llave por llave” entregando un automotor usado, o podían vender su automotor y entregar el dinero. Que, una vez entregada esa suma, verificarían las cuotas a abonar hasta cancelar el valor del nuevo auto.

Indica que el día 11/6/21 suscribieron al plan para acceder a un Fiat modelo Cronos 1.3 fire fly, mediante contrato con nro 001-001293.

En dicha ocasión abonó la suma de \$35.000 en efectivo, luego entre los meses de julio y diciembre de 2021, abonó cuotas de igual suma, en efectivo y en la Caja de la oficina de BANCAR AUTOMOTORES en esta ciudad.

Manifiesta vendieron su auto particular y entregaron a la demandada

\$400.000,00 el día 14/01/2022 y \$300.000,00 el 25/01/2022 para acceder al 0km. En dicha oportunidad completaron un formulario del pedido de unidad, sin que le hicieran entrega de copia.

Refiere que a partir de allí la atención empezó a ser peor, no le brindaron información y que se limitaban a dar excusas. Luego comenzaron a ser intimados para el pago de la siguiente cuota, sin definir el saldo que restaba abonar ni la entrega del vehículo.

Sostiene que llegado a ese punto, ante los antecedentes de la empresa y advirtieron que podían ser víctimas de una posible estafa.

Que el 04/02/2022 fueron a la sucursal a pedir un resumen de los pagos, respondiéndoles que no era posible.

En dicho momento manifestó su intención de darse de baja del plan y que le devuelvan el dinero. Que luego de vueltas le indicaron que enviar un correo electrónico y la devolución del dinero se hacían al 100%, pero que demoraba 30 o 60 días .

Manifiesta que el 23/02/2022 recibió una carta documento de BAN SRL que le indicaba a partir del 02/03/2022 tenía que solicitar cita ante el escribano a fin de instrumentar la resolución contractual, indicándole que solo le devolvería el 40% del monto integrado.

Refiere que el 02/03/22 realizó la denuncia penal ante la Fiscalía N° 5.

Solicita la resolución del contrato ante la imposibilidad de exigir su cumplimiento a las demandadas.

Realiza el encuadre en la normativa consumeril y reclama \$8.695.960 en concepto de sumas abonadas e intereses; b) daño moral por la suma de \$ 1.000.000 y c) daño punitivo por \$6.743.700.

Ofrece prueba, formula reserva y solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Contestación de demanda de Bruno Emilio Javier Sanchez y

Esteban Matias Castillo -02/08/2024 09:20:48- Se presentan los demandados, con patrocinio letrado, a contestar demanda.

Interponen excepción de falta de legitimación pasiva porque no puede hacerse extensiva a los socios -en forma personal- la responsabilidad de la empresa BAN S.R.L. por los supuestos incumplimientos de ésta.

Invocan que no se encuentra fundada la demanda respecto de ellos, que no surge que se hayan obligado en forma personal, ni tampoco que se haya invocado ni acreditado un supuesto de abuso de la personalidad societaria en los términos del art. 54 de la LSC.

En subsidio, efectúa la negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental acompañada.

Manifiesta el contrato celebrado entre las partes no constituye un plan de ahorro tradicional, sino un acuerdo de financiación personalizado diseñado para brindar acceso a un vehículo bajo condiciones específicas y flexibles.

Expresa que el presente contrato ofrece al cliente la posibilidad de acceder al vehículo mediante el cumplimiento de determinadas condiciones pactadas informadas y aceptadas por la actor? en el momento de la suscripción del acuerdo.

Niega un acuerdo verbal tendiente a la entrega del vehículo a cambio de la cancelación de la deuda, así como la existencia de un pacto "llave por llave". Sostiene que lo único acordado es lo que surge del contrato suscripto.

Niega las supuestas irregularidades publicitarias y sostiene no indujo a error ni le generó expectativas a la actora que no estuvieran contempladas en el contrato.

Niega que la actora haya abonado \$400.000,00 el día 14/01/2022 y \$300.000,00 el día 25/01/2022. Impugna los comprobantes de pago.

Destaca que citó a la actora a la escribanía a fin de que procediera a

recibir la devolución del 75% del del valor de las cuotas abonadas, ajustada por los gastos administrativos y comisiones de gestión, conforme a la cláusula 9 del contrato. Que la actora se negó a recibir la devolución.

Sostiene que la actora abonó las primeras 6 cuotas del acuerdo de financiación y que a partir de la séptima cuota, incumplió de manera reiterada con sus obligaciones de pago, generando una mora automática prevista en la cláusula 14 del contrato.

A pesar de lo anterior, la empresa, en un claro gesto de buena voluntad, ofreció a la actora la posibilidad de recuperar una parte de las sumas abonadas. Sin embargo, la actora se negó injustificadamente a aceptar dicha propuesta, alegando de manera infundada la existencia de una estafa.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Contestación de demanda por BAN SRL - 20/08/2024 11:52:04 (pág 14-23)-: Se presenta la empresa por medio de su apoderado, con patrocinio letrado, a contestar demanda.

Efectúa la negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental acompañada.

Reitera los hechos y fundamentos expresados por los socios demandados en su contestación, a los que remito por razones de brevedad.

Rechaza los rubros reclamados, ofrece prueba y solicita el rechace la demanda en todas sus partes, con costas a la actora.

4) Apertura y clausura de la etapa probatoria: El 04/10/2024 14:07:52 se celebra la audiencia preliminar, el 01/12/2025 14:48:05 se clausura la etapa probatoria.

La actora presenta su alegato en el mov E0021. En fecha 16/03/2026 13:22:01 dictamina el Ministerio Público Fiscal y el 27/03/2026 15:30:11 pasa la causa a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y

consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) Normativa aplicable:

Teniendo en cuenta los términos de la pretensión deducida adelante que corresponde dictar sentencia conforme las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor, de corte constitucional, con una clara pauta interpretativa al establecerse en el art. 42 CN el principio protectorio de los consumidores y usuarios.

Así, el derecho del consumidor constituye un microsistema, que gira dentro del Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter de autónomo, y aún derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor esta compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y las normas legales infra constitucionales" (Wajntraub, Javier H, "Régimen Jurídico del Consumidor Comentado" - cita n° 51, p. 34. Rubinza - Culzoni Editores).

Todo ello debe interpretarse armoniosamente con el resto de los microsistemas subsistentes del derecho privado, junto a la LDC y al nuevo CCyC (arts. 7, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1117, 1118, 1119, 1122 ss. y cctes.).

2) La cuestión a decidir: La actora funda su reclamo en el marco de una relación de consumo y atribuye a la demandada infracciones a la LDC y el incumplimiento de las obligaciones pactadas. Solicita la resolución contractual, más daños y perjuicios. También solicita la extensión de la responsabilidad solidaria a los socios de la empresa.

Al contestar demanda, los socios plantearon excepción la falta de legitimación pasiva y la demandada Ban SRL aduce que no existió incumplimiento de lo pactado.

En base a ello, corresponde resolver la legitimación de las personas demandadas, la resolución del contrato y en su caso, la procedencia de los rubros reclamados.

3) Análisis del caso: los hechos y las pruebas: En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En lo particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, rige el principio de las “cargas probatorias dinámicas”, que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (conf. STJ SE.145/19 “COLIÑIR”).

En el expediente se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: La acompañada por las partes.

3.2) Instrumental: Se agrega expte. escaneado "Mellado Riffo Marisa Jacqueline C/ Glorioso Guerrero Pablo Daniel, Castillo Esteban Matias y Sanchez Bruno Javier S/ Estafa" MPF-RO-01195-2022 en fecha [03/03/2025 11:55:07](#).

3.3) Informativa: Cámara de Comercio de Automotor de la República Argentina en fecha [03/06/2025](#). Pire Rayén agregado en fecha [17/10/2025](#).

3.4) Testimonial: En la audiencia de fecha [27/02/2025](#) declara el Sr. Néstor Raúl Carrasco.

4) Valoración de la prueba. Solución del caso: Resulta claro que, a las partes las unió contractual basada en una relación de consumo, con base constitucional en el art. 42 de la CN que constitucionaliza el principio protectorio en cabeza de consumidores y usuarios.

De la LDC surge no solo el principio de la interpretación más favorable al consumidor (art. 3) y la carga probatoria dinámica (art. 53).

No se encuentra discutido el contrato y sus condiciones, que fue suscripto en fecha 11/06/2021 cuyo objeto era la adquisición de un Fiat Cronos 1.3 FireFly. En observaciones dice *"oferta dineraria económica a partir de 4° pago"*, indicando con lapicera *"ahora 6 + gastos de retiro"*.

En las cláusulas predisuestas del reverso dice: *"La adquisición del automotor se producirá a través de pagos mensuales y consecutivos realizados hasta la cancelación total del precio del mismo o de manera abreviada"* (cláusula 3ra)

La cláusula 4ta contiene tres opciones de mecanismos de adjudicación abreviado (a,b,c), para acceder en forma abreviada a la entrega del automotor contratado.

La última parte indica: *"... La opción se realizará en un formulario suministrado por la empresa y ésta dará respuesta dentro de los 30 (treinta) días hábiles. El adquirente de acceder a dicho mecanismo obtendrá bonificado el flete y formularios, kit de seguridad y la libre elección del color del vehículo (...).*

Por otro lado, pagos efectuados se encuentran acreditados con la documental adjuntada: a) al suscribir el contrato de \$ 35.000, b) 6 cuotas de \$35.000 que comprende cuota 1(14/07/2021) recibo 001-00001185; cuota 2 (fecha 17/08/2021) recibo 0001 00001602; cuota 3 (13/09/2021 recibo n° 0001 00001922); cuota 4 (21/10/21) recibo N° 0001 00002366; cuota 5 (16/11/2021) recibo N° 0001 - 00002667; cuota 6 (13/12/2021) recibo n° 001 - 00002953-. Esos recibos indican a "Ban SRL" y un sello que dice "CAJA BANCAR". En la descripción indica "efectivo por caja" y en la parte inferior dice "Una vez hecho efectivo, aplicaremos en Pago de: GR 1293-AUT - MELLADO RIFFO MARISA JACQUELINE".

c) Pago de la suma de \$ 400.000 fecha 14/01/2022 recibo nro 0001

0003o292 y Pago de la suma de \$300.000 fecha 25/01/2022 Recibo nro 0001- 00003368 -, en estos últimos se consigna *"Recibo de oferta para calificación crediticia"*.

La demandada negó su incumplimiento contractual y también los pagos efectuados por la actora, sosteniendo que fue la actora quien incumplió obligaciones a su cargo.

En relación a los pagos, la demandada se limitó a desconocer los recibos, sin producir prueba alguna, siendo quien tenía la carga de acreditar dicha circunstancia ya que se encontraban en mejores condiciones para hacerlo (art. 53 LDC).

De la prueba reseñada surge que la conducta de la actora se ajusta a la opción b): tras abonar las seis cuotas, formuló una oferta dineraria (\$400.000 + \$300.000), documentada por la propia empresa como *"oferta para calificación crediticia"*.

Por lo que a partir de ese momento era exigible para BAN S.R.L, la obligación de expedirse dentro de los 30 días hábiles.

No obstante ello, el 23/02/2022 remitió carta documento a la actora "a fin de informarle que a partir del día 2 de marzo del corriente año, se encuentra disposición el instrumento por el cual las partes acuerdan resolver el contrato comercial el cual nos une hasta la fecha. La misma será instrumentada y certificada ante escribano público.." solicita que se comunique con el escribano para solicitar cita dentro de las 72 hs. vencido dicho plazo, vuestra empresa tomará como rechazada la propuesta y se reprogramará dicha resolución" (en legajo "Mellado Riffo Marisa Jacqueline C/ Glorioso Guerrero Pablo Daniel, Castillo Esteban Matias y Sanchez Bruno Javier S/ Estafa" MPF-RO-01195-2022).

Por otro lado, la demandada incumplió en todo momento el deber de información que le correspondía, nótese que la cláusula 4ta refiere al valor móvil de la unidad, que no se encuentra informado en ninguna parte del

contrato, ni en ninguno de los recibos de pagos de cuotas.

Tampoco brindó información adecuada y veraz sobre la devolución del dinero, porcentaje a reintegrar y fecha. Todo ello constituye una clara infracción al deber de información (art 4, 8 bis y 1100 CCyC).

Es decir, en lugar de responder a la oferta en el plazo contractual, la proveedora remitió carta documento a la consumidora, en la que se hacía referencia a una resolución del contrato de común acuerdo, incumpliendo tanto el deber de información, como la obligación de respuesta de la cláusula 4ta, ambas imputables a BAN S.R.L.

Por último, en relación a la "mora automática" de la consumidora (cf. cláusula 14), advierto que la actora no se limitó a dejar de pagar la séptima cuota, por el contrario había transitado el mecanismo de adjudicación abreviada mediante la oferta de enero de 2022, que la empresa no respondió.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe (art. 961, CCyC); el contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa; y las cláusulas ambiguas predispuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente (arts. 987, y 1095 CCyC).

En conclusión, y por lo señalado precedentemente, tengo por acreditada el incumplimiento contractual de la demandada y también el incumplimiento de los deberes de información y trato digno, que impone el marco protectorio de la LDC, por lo que corresponde declarar resuelto el contrato N° 001-001293, con más los daños y perjuicios que se analizarán (conf. arts. 10 bis LDC).

4.1) Excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los Sres. Bruno Emilio Javier Sánchez y Esteban Matias Castillo: Ambos demandados reconocieron su carácter de socios (uno de ellos, Bruno

Sánchez, socio gerente).

En el caso, de la documental acompañada por los demandados, surge el contrato social fue celebrado el 16/03/2018 por los demandados Sánchez y Castillo. El capital social se fijó en \$100.000, suscripto por Bruno Emilio Javier Sánchez (700 cuotas) y Esteban Matías Castillo (300 cuotas); el objeto social comprende, entre otras actividades, la consignación y compraventa de automotores nuevos y usados(cláusula 3ª); y que la administración, representación y uso de la firma social se confió a socios gerentes.

Así, el contrato que motiva esta decisión integra el giro habitual de la sociedad demandada.

Si bien en la demanda no se especificó concretamente la imputación jurídica para atribuir responsabilidad a los socios de la demandada, al contestar el traslado de la excepción, la actora fundó su petición de los socios en el art.54 de la ley de sociedades y en la inoponibilidad e la personalidad jurídica porque afirma que la sociedad encubrió la consecución de fines extra societarios, constituyendo un mero recurso para violar la ley, la buena fe.

El art. 54 de la LSG dispone: “...*La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados*”.

El art 59 de la misma ley establece que los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, sancionando su incumplimiento con responsabilidad ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Por su parte, en relación a la inoponibilidad de la persona jurídica sostiene la doctrina que la misma "*...no podrá ser utilizada con fines extra-societarios o en violación a la ley, el orden público o la buena fe, bajo sanción de tornarse aplicable la teoría del corrimiento del velo societario y desestimarse la personalidad diferenciada, imputándose la realización y consecuencias del acto en cuestión a los socios -antes escondidos detrás del ente societario...*" (Moro, Emilio El corrimiento del velo societario frente a daños causados a los consumidores y violaciones a la Ley de Defensa del Consumidor, Tratado de Derecho del Consumidor, coord. Gabriel Stiglitz y Carlos A. Hernández, La Ley, Bs. As, 2.015, p. 395).

El legajo penal culminó con archivo, en los términos del art. 128 inc. 4to. del CPP, considerando que el caso que el caso se trata de un incumplimiento contractual, no penal.

Sin perjuicio de ello, existen numerosas sentencias de condena por casos similares en distintas circunscripciones de la provincia, todas ellas en el marco de una relación de consumo en los que la demandada ofrecía planes de financiación para la adquisición de vehículos 0k, sin dar cumplimiento a lo pactado.

A modo ejemplificativo: "Fernández, José" (Se. 32 del 08/06/2023-UJC nro 5), "Laborda, Marta Elice" (Se. 26 del 28/06/2023, UJC nro 9); "Montenegro, Rosaura Isabel"(Se. 30 del 25/07/2023 UJC nro 9); "Méndez, Luis Alberto" (Se. 35 del 04/08/2023 UJC nro 9); "Carriles, Juan Alberto" (Se 54 del 17/08/2023 UJC nro 5); "Recalde Sotuyo" (Se 75 18/12/2023-Juzgado de Paz Cipolletti); "Gutierrez, José Manuel" (Se. 04 del 15/02/2024 UJC nro 9), "Gutierrez, Gustavo Jorge"(Se. 155 del 23/10/2023, de la Cámara de Apelaciones de General Roca); "Valdebenito, Mayra Soledad" (Se. 20 del 09/04/2024 UJC nro 3); "Sanhueza Cisneros, Verónica Nicole" (Se. 35 del 03/06/2024, Juzgado de Paz de General Roca);"Barriga, Amalia Jimena" (Se. 56 del 20/09/2024, UJC N° 9 de

Cipolletti); "Turra, Celia Ruth" (Se. 100 del 21/10/2024, UJC N° 21 de Villa Regina); "Santini, Mariano Domingo" (Se. 88/2024 del 22/05/2024, de la Cámara de General Roca); "AMDA c/Ban SRL" (Se 27 - 07/05/2026 UJC nro 3); "S.M.E. C/ BAN SRL" (Se 20 del 17/04/2026 UJC nro 3)

Por otro lado, se encuentra acreditado que Ban SRL no cumplió con las obligaciones a su cargo, no se acreditó que la empresa tenga vinculación con empresas automotrices (Fiat, Ford, etc) para la realización de los contratos (compra venta del automotor - modalidad financiada). Y tampoco se acreditó capacidad económica de la empresa para hacer frente a las obligaciones asumidas.

A fin de analizar la excepción planteada, tengo presente que el Sr. Esteban Matías Castillo reviste la calidad de mero socio (30% del capital), sin funciones de administración, ni representación.

Por lo que su responsabilidades limitada en los términos de los arts. 2 y 146 LGS y art. 143 CCyC, no acreditándose por su parte utilización abusiva o fraudulenta de la sociedad. De ello se concluye que en relación a tal demandado, prospera la excepción de falta de legitimación pasiva, rechazándose la demanda en su contra.

Otra solución debe darse en relación al Sr. Bruno Emilio Javier Sánchez, socio gerente, quien detenta la administración, la representación y el uso de la firma social en este contrato; considerando que la sociedad operó con un capital exiguo de \$100.000.- ante un negocio que con ingresos de gran importancia para la adquisición de automotores 0 km,

Todo ello, sumado a la cantidad de causas tramitadas contra Ban S.R.L permite inferir que la actuación de la sociedad ha constituido un recurso utilizado con el fin de vulnerar derechos de terceros e infringir la Ley de Defensa del Consumidor, de orden público.

Por ello, siendo que se utilizó a la sociedad con la finalidad de generar contratos que luego no iban a ser cumplidos, sin contar con el respaldo

patrimonial adecuado y amparado en la limitación de responsabilidad propia del tipo societario elegido, en su calidad de socio gerente corresponde responsabilizar personal y solidariamente al **Sr. Bruno Emilio Javier Sánchez** (arts. 59, 157 LGS, art. 42 CN; arts. 1094 y 1095 CCyC).

5) Daños y perjuicios: La responsabilidad por daños al consumidor, tiene basamento constitucional en el art 42 CN, ya que el consumidor tiene derecho humano fundamental, en la relación de consumo, a ser protegido en su salud, seguridad e intereses económicos, por lo que la afectación de los derechos del actor deben analizarse a la luz de la normativa constitucional, teniendo como norte asegurar la tutela judicial efectiva y la reparación integral o plena del daño padecido.

5.1) Daño patrimonial- reintegro de las sumas abonadas: La actora reclama la la suma de \$8.695.960.- en concepto de \$910.000 de capital y de \$ 7.785.960 de intereses, calculados conforme el IPC.

Los demandados cuestionaron el rubro.

Determinada la responsabilidad de las demandados y los efectos de la resolución contractual con el consiguiente efecto restitutorio, corresponde hacer lugar al rubro.

Asimismo, ante el incumplimiento contractual de la demandada, no resulta oponible a la consumidora la cláusula de retención de lo pagado, que a todas luces resultaría abusiva, por desnaturalizar las obligaciones y restringir derechos de la parte débil de la relación

Entonces, encontrándose acreditados los pagos de \$245.000 (7 cuotas de \$35.000), pago de \$400.000 y \$300.000.-

Por lo que el rubro prospera por la suma de **\$945.000.-** en concepto de restitución de las sumas abonadas, a los cuales deberán adicionarse los intereses correspondientes, desde la fecha en que se realizó cada pago, hasta la fecha de su efectivo pago los intereses a la tasa fijada por la doctrina legal “Machin” o la que en el futuro establezca el STJ.

5.2) Daño extrapatrimonial: Reclamo en la demanda la suma de \$1.000.000. Los demandados rechazan la procedencia del rubro y su cuantificación.

Ante el silencio en el microsistema del consumidor, corresponde aplicar - por analogía- el art. 1741 del CCyC respecto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de intereses de aquella índole.

La doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una relación de consumo: "...específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico" (Gherzi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY).

El STJ ha interpretado el art. 1741 del CCyC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: "...En materia contractual este concepto de 'insatisfacción no justificada' se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC" (STJ- Se. 45/21 Daga)

En el caso existen circunstancias que permiten tener por acreditadas los daños extrapatrimoniales como consecuencia de la conducta de los demandados.

La actora contrató con la empresa demandada con la expectativa de adquirir un 0km, en ese contexto juntó el dinero para efectuar los pagos (manifiesta haber vendido su automotor).

Esto se vió frustrado por causas imputables a los demandados y hasta el día de hoy la actora no ha cumplido su expectativa ni pudo disponer del dinero invertido para ello. También, en virtud de la conducta de los demandados, se encuentran acreditados los incumplimientos del deber de información y trato digno. Son consecuencia directa de ellos, la incertidumbre y frustración que manifiesta la la actora, quien incluso inició una causa penal por estafa.

El testigo Carrasco, suegro de la actora declaró "*...tuvo que vender un auto para poder, le habían dicho que en 90 días se lo entregaban y se deshizo del auto para pagar...*" y agregó "*... iba a la empresa y le decían que no tenían sistema y la tenían ahí a las vueltas...*"

Asimismo, la actora debió persistir en su reclamo y llegar hasta esta instancia judicial. También pondero la postura procesal de la demandada, que no se presentó en la audiencia preliminar, tuvo escasa participación en el proceso y no buscó llegar una solución al conflicto. Tampoco optó por la consignación en el expediente, beneficiándose así con el paso del tiempo.

En función de ello, corresponde reconocer el daño moral reclamado, en tanto no quedan dudas que el incumplimiento de la demandada lesionó afecciones espirituales legítimas del accionante, excediendo ello las meras incomodidades o molestias propias de cualquier contingencia negocial y, por consiguiente, con entidad suficiente para justificar una reparación del daño moral.

En relación a la cuantificación de este rubro, no es fácil determinarlo en tanto exige una prudente consideración de las lesiones en la esfera íntima de la perjudicada.

En casos similares: -SANTINI, MARIANO DOMINGO C/ BANCAR Y/O BAN S.R.L S/ SUMARISIMO VR-67950-C-0000 - Se 88 - 22/05/2024 la Cámara modificó el daño moral a \$2.800.000 con más los intereses detallados en la sentencia de primera instancia.

En dicha oportunidad tuvo en cuenta otros precedentes como "LABORDA C/ BANS.R.L."RO-43531-C-0000 (sentencia 152 - 19/10/2023 donde confirmó el monto de \$700.000), "MONTENEGRO C/ BAN SRL"RO-01116-C-2022 (se 147 del 11/10/2023 confirmó la suma de \$700.000) y "GUTIERREZ C/ BAN SRL"RO-30648-C-0000 (se155 de fecha 23/10/2023 fijó \$700.000).

Por ello, conforme lo habilita el art. 147 del CPCC, valorando las particulares circunstancias reseñadas, considero razonable compensar el daño moral causado, fijándose en la suma de **\$2.800.000**, con más los intereses desde 25/01/2022 -fecha último pago realizado- y hasta la fecha de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% anual, y a partir de allí y hasta su efectivo pago a las tasas reconocidas por el STJ en la causa "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

5.3) Daño Punitivo: Reclama la suma de \$6.743.700 .-

Los demandados rechazan el rubro.

La figura se encuentra contemplada en el art. 52° bis de la Ley 24.240 y mod. para los casos en los que el damnificado, ante un incumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor de bienes y servicios, genere un daño resarcible. La norma establece que: "el Juez podrá condenar por

daños punitivos”, es decir no es imperativo, y por lo tanto se debe analizar si en el caso se configuran los recaudos que habiliten imponer una condena por daño punitivo. Según prestigiosa doctrina, la finalidad principal es la disuasión de daños conforme los niveles de precaución deseables socialmente, mientras que la accesorio, es la sancionatoria.

Tal función ha sido receptado por la jurisprudencia al decir: “(..) se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares” (STJRN1, Se. 45/2021, “DAGA”).

Dicho ello, resta determinar si en el caso se dan los presupuestos que habiliten a imponer este tipo de sanción y para ello se tendrá en cuenta la doctrina legal del STJ (art. 42° Ley 5190).

El STJ ha fijado las condiciones en las que resulta procedente el rubro en tres precedentes judiciales. A partir del precedente "COFRE" (Se. 9 - 04/03/2021) se caracterizó a la sanción punitiva como carácter excepcional, reservada para casos de gravedad.

Luego, en “CAMPOS FACUNDO (Se. 49 - 30/05/2024) hizo hincapié en que la herramienta procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, que solo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares y en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo directo o eventual, o culpa grave, con grosera negligencia.

Por último, en el caso "FABI C/ VIA BARILOCHE" (Se. 63 - 25/06/2024) se reiteró el carácter excepcional de la figura, y se dijo que no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su

gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa.

Por el contrario, el máximo Tribunal reconoció la procedencia de la sanción punitiva en los precedentes “GALLEGOS” (Se. 44 - 08/07/2022) y “CALBUCOY” (Se. 54 - 16/08/2022), ponderando que las sanciones tenían razón de ser en los graves y reiterados incumplimiento de las obligaciones de los proveedores, que implicaban serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos.

Expuestos los criterios que deben servir de guía, en este caso la conducta que se le reprocha a las demandadas se aprecia como una conducta disvaliosa y grave hacia el consumidor.

En este caso concreto, no se dio a la consumidora información adecuada y veraz que le permitiera tomar una decisión voluntaria y libre, tanto durante la etapa previa a la contratación, como durante la ejecución del contrato al solicitar la actora la adjudicación del vehículo y luego ante su pedido de ruptura del vínculo contractual y restitución de las sumas abonadas.

Todo ello representa un claro incumplimiento de sus deberes legales información veraz y clara, buena fe contractual, trato digno hacia la consumidora. Asimismo, representa para la empresa una captación de los ahorros que los consumidores destinan para la adquisición de vehículos y la percepción de un flujo de sumas de dinero mensual, sin cumplimiento de la contraprestación asumida. Lo que representa un actuar ilícito y antijurídico.

Ello sumado a la gran cantidad de reclamos judiciales contra la empresa ante unidades jurisdiccionales y juzgados de Paz de General Roca, Cipolletti, Villa Regina, que superan la decena y relatan circunstancias fácticas análogas, me lleva a concluir que la conducta de la demandada encuadra como "conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social" y amerita una sanción pecuniaria con una finalidad disuasiva tendiente a evitar la persistencia de tal conducta frente a potenciales consumidores contratantes.

Para cuantificar el rubro, no me sujetare a fórmulas aritméticas, tomando como

parámetros en orden a lo desarrollado, los antecedentes descriptos, la gravedad del incumplimiento, su reiteración, demás particularidades de la causa y los precedentes recientes del STJ.

Si bien los hechos han ocurrido en el año 2021/inicio del 2022 y, como he referido en otros precedentes, considero que la aplicación retroactiva del texto actual de la LDC a hechos anteriores a diciembre 2022, tiene fundamento constitucional y legal en el último párrafo del art. 7 del CCyC.

No obstante ello y dejando a salvo mi opinión, el criterio que surge de la doctrina del máximo Tribunal es otro, es decir que no corresponde la aplicación retroactiva del art. 47 inc. b) de la Ley de Defensa del Consumidor, a partir del texto dado a dicha norma por el art. 119 de la Ley N° 27.701, por cuanto dicha reforma legislativa no se encontraba vigente al tiempo de ocurrencia de los hechos que dan motivo al daño punitivo (STJ, Se. 4 - 12/02/2025, "MAJNACH").

En base a ello, como parámetro para la cuantificación de la sanción se tomará en cuenta la gravedad del hecho, la naturaleza de la relación existente entre las partes, la actitud de las demandadas antes y durante el proceso, el hecho de obligar al consumidor a transitar un proceso judicial, el perjuicio resultante, la posición en el mercado de la demanda y su calidad de profesional especializado, ponderando el carácter sancionatorio y disuasorio, y las pautas en relación al parámetro de la razonabilidad, dadas por el STJ en la causa "BARTORELLI" (Se. 133 - 17/10/2023).

Conforme lo expuesto, ponderando el carácter sancionatorio y disuasorio, corresponde hacer lugar a la multa civil, determinando el daño punitivo en el máximo de la escala, la suma de **\$5.000.000**. Dado el carácter constitutivo de este rubro, los intereses deberán liquidarse, para el caso de falta de cumplimiento en término de esta sentencia, una vez que la presente se encuentre firme y según las tasas fijadas por el STJ (STJRN1, Se. 17 - 04/05/2020, "GUIRETTI"; STJRN3, Se. 104 - 24/06/2024, "MACHIN").

7) Costas y Honorarios: Las costas de este proceso deberán ser soportadas por las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos

lo profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base. Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por todo lo expuesto;

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado Sr. Esteban Matias Castillo y en consecuencia rechazar la demanda en su contra.

II.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra MELLADO RIFFO MARISA JACQUELINE contra **BAN SRL**, y **contra el socio gerente BRUNO EMILIO JAVIER SANCHEZ** y en consecuencia condenarlas en forma solidaria a que dentro del término de 10 días abonen al actor la suma de **\$8.745.000-** en concepto de daño patrimonial, daño extrapatrimonial y sanción punitiva, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

III.- Imponer las costas del proceso a los demandados, en su calidad de vencidos (art. 62 del CPCyC).

IV.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte, una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique. Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Regulo los honorarios profesionales de los **Dres Griselda Mariela Martos y Héctor Ariel Gavilan** (patrocinantes de la actora), por las tres etapas, en conjunto en el **13 % del MB** a determinarse.

Al Dr. **Daniel Cecilio Bossero** (patrocinante de los demandados) por 2/3 etapas cumplidas, la suma equivalente **9%** del MB a determinarse. Cúmplase con la ley 869.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212).

Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. REGÍSTRESE.-

Agustina Naffa

Jueza